



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0127/2018

FECHA: 4 de abril de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0127/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en el Ayuntamiento de Móstoles -Madrid- el 30 de enero de 2018, el hoy reclamante presenta una solicitud de información dirigida al Servicio Madrileño de Salud -SERMAS- con el siguiente tenor literal:
 - *La fecha, si es que se ha producido, de los nombramientos temporales de las distintas plazas ofertadas para el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Atención Primaria a través de la Resolución de 20 de febrero de 2017.*
 - *Cuál ha sido el criterio o la decisión para que no se haya emitido hasta la fecha de esta solicitud, por parte de la Administración convocante (Gerencia Asistencial de Atención Primaria) la Resolución por la que se resuelva con carácter definitivo el procedimiento de selección para la provisión, con carácter temporal, de las plazas convocadas mediante la Resolución de 20 de febrero de 2017 de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria.*
 - *Cuál ha sido el criterio o la decisión para que existiendo entre los candidatos seleccionados personal estatutario fijo de plantilla pertenecientes a una categoría con nivel de titulación inferior al convocado y que reuniendo todos los requisitos exigidos en la*

ctbg@consejodetransparencia.es



convocatoria y habiendo superado las pruebas de selección propuestas, no se ha aplicado lo establecido en el artículo 34 y 35 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y concretamente el epígrafe 34.6, sin haber tenido preferencia para la elección de plaza sobre el resto de aspirantes.

2. Ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, mediante escrito registrado en este Consejo el 14 de marzo de 2018 plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -en adelante, LTAIBG-.
3. Con fecha 16 de marzo de 2018 la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Consejo remitió la reclamación presentada al Servicio Madrileño de Salud para que, por el órgano competente, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimen convenientes.

El escrito de alegaciones del Servicio Madrileño de Salud fue recibido en el Consejo de Transparencia el 27 de marzo de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).



2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 LTAIBG –BOE, n.13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado, efectuaremos su análisis diferenciando la información solicitada por el hoy reclamante en dos bloques:

a) Fecha de los nombramientos temporales de las plazas ofertadas para el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Atención Primaria.

En el escrito de alegaciones recibido el 27 de marzo de 2018, el Servicio Madrileño de Salud proporcionó la fecha de nombramiento (22 de diciembre de 2017), dando respuesta, por tanto, a la solicitud del reclamante.

No obstante, hay que advertir que esta información ha sido puesta a disposición en el trámite de alegaciones del procedimiento de reclamaciones ante este Consejo, es decir, una vez que ha transcurrido el plazo de un mes que otorga la ley para resolver una solicitud de información -previsto en el artículo 20 de la LTAIBG-, interpuesta una reclamación por el interesado en virtud del artículo 24 del mismo texto legal por entender su solicitud desestimada por silencio e instado por este Consejo de Transparencia el trámite de alegaciones. Actuaciones que podrían haberse evitado si la información hubiese sido proporcionada al interesado dentro del mes que concede la ley para resolver solicitudes de información.

Al respecto, se recuerda que el mecanismo de impugnación recogido en los artículos 23 y 24 de la LTAIBG, es excepcional y, por tanto, no debe considerarse la reclamación al Consejo como un trámite ordinario para proporcionar la información al ciudadano. Al contrario, siempre que sea posible, la administración que recibe la solicitud de información es la encargada de resolver y contestar al interesado, sin esperar a activar el régimen del silencio administrativo.



b) Solicitud sobre “el criterio o la decisión” de la administración convocante en relación con la no emisión de resolución definitiva del procedimiento de provisión y sobre “el criterio o la decisión” utilizado para la selección de los aspirantes que están ocupando las plazas.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que el concepto de “información pública” que recoge la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” –artículo 1 de la LTAIBG-.

Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información en las que el objetivo sea obtener una valoración subjetiva por parte de una administración pública, como es el caso de esta petición, en la que se solicita conocer “el criterio o la decisión” de determinadas acciones -u omisiones, como es el caso de la no publicación de la resolución definitiva del proceso de selección- llevadas a cabo por la administración reclamada.

El contenido de esta solicitud queda, por tanto, fuera del objeto de la Ley de Transparencia, no considerándose un supuesto de “información pública” que reúna los requisitos expresamente previstos en los artículos 12 y 13 de la misma.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada, en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de





la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

